

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Carmen Maitza Zuluaga Alzate
DEMANDADO	Fiduprevisora S.A., administradora del patrimonio autónomo de remanentes de caprecom liquidado.
RADICADO	05 697 40 89 001 2019 00097 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Ordena integrar el contradictorio
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 598

I. ASUNTO A DECIDIR

Teniendo en cuenta la prueba documental arrimada al dossier, el Despacho se ve en la obligación de aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 9 de noviembre de 2022, toda vez que en este evento es necesario integrar el contradictorio por pasiva, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, en el libelo introductor, solicitó al Despacho declarara la existencia del contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2015 y como consecuencia de ello, se condenará a esta última al pago de las cesantías e intereses, prima de vacaciones y de navidad, vacaciones remuneradas, bonificación especial por

recreación, devolución de los aportes a la seguridad social y la indemnización moratoria.

Encontrándose el expediente pendiente para evacuar la audiencia de práctica de pruebas, alegaciones y Juzgamiento, observa el Despacho imperioso efectuar un control de legalidad con el fin de integrar el litisconsorcio necesario por las siguientes razones.

En primer lugar, menciona la parte actora que en todo el interregno temporal alegado en la demanda, la trabajadora siempre prestó su función para CAPRECOM, manifestando incluso que la oficina en donde trabajó, fue arrendada por esta entidad, a pesar que en los documentos que se arrimaron al expediente figura por este mismo periodo como sus contratantes la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS, CONTRATAMOS CTA, SUMINISTRO TEMPORAL, MISION TEMPORAL LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS, de ahí que bajo el principio de la realidad sobre las formas, solicita que se condene a CAPRECOM como su real empleador.

Bajo esta óptica es necesario vincular a las cooperativas de trabajo asociado y empresas temporales ya enunciadas, toda vez que al figurar como las personas jurídicas que vincularon a la trabajadora, están llamadas a resistir la presente demanda, con fundamento en el artículo 27 del Código Procesal del Trabajo y la Social.

En segundo lugar, es que si se acude al principio de *“la prevalencia de la realidad sobre las formas”*, ello conlleva a la obligación por parte del funcionario judicial de vincular a quien figuró como su empleador, para establecer cómo fue que se produjo la verdadera relación laboral y emitir las órdenes a que haya lugar para garantizar los principios establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política.

En tercer lugar, es necesario por parte del funcionario judicial, establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la intermediación laboral, para verificar si se cumplieron con todos los requisitos legales, de ahí que sea necesaria su intervención en el proceso para respetarles su derecho fundamental de contradicción y defensa en este asunto.

Así las cosas, el Despacho aplazará la audiencia de instrucción y juzgamiento programada y requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la dirección de notificaciones personales y los certificados de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS, CONTRATAMOS CTA, SUMINISTRO TEMPORAL, MISION TEMPORAL LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS, para poder notificarles el auto admisorio de la demanda e integrar el contradictorio por pasiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar integrar el contradictorio con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS, CONTRATAMOS CTA, SUMINISTRO TEMPORAL, MISION TEMPORAL LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena al extremo procesal activo, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la dirección de notificaciones personales y los certificados de existencia y representación legal de la

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS, CONTRATAMOS CTA, SUMINISTRO TEMPORAL, MISION TEMPORAL LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS, para poder notificarles el auto admisorio de la demanda e integrar el contradictorio por pasiva.

TERCERO. Se aplaza la audiencia de instrucción y juzgamiento, hasta tanto no se cumplan las órdenes emitidas.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 077 hoy a las 8:00 a. m.

*El Santuario 9 de noviembre **del año 2022***



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario